



Expediente: "Inscripción y Oficialización de Candidaturas a Intendente y Concejales Municipales en el Municipio de Moisés Bertoni".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Acuerdo y Sentencia N° 44 /2010

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintuno días del mes de octubre del año dos mil diez, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Señores Miembros, Juan Manuel Morales Soler, Alberto Ramírez Zambonini y la Conjueza Patricia Blasco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la secretaria autorizante, se trae a acuerdo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de setiembre de 2010 dictado por el Tribunal Electoral de Guairá y Caazapá, y;-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes-----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?
En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, a fin de establecer el orden de votación, resultó de él, que debían votar los Señores Miembros en el orden siguiente: Juan Manuel Morales Soler, Alberto Ramírez Zambonini y Patricia Blasco.-----

EL MINISTRO PREOPINANTE JUAN MANUEL MORALES DICE:
QUE, el Tribunal Electoral de Guairá y Caazapá, por Acuerdo y Sentencia N° 27 del 16 de setiembre de 2010 resolvió: "...REVOCAR la Sentencia recurrida y en consecuencia disponer la oficialización de la candidatura a Intendente Municipal del Sr. HECTOR DANIEL BAREIRO y de las candidaturas a Miembros de la Junta Municipal de los Sres. PANFILO ESPINOLA BAREIRO, FRANCISCO IGNACIO VALENZUELA VAZQUEZ, HEBER DARIO ESPINOLA MIRANDA, ARNALDO VERA TALAVERA Y DELIA CONCEPCION ORTIZ, todos para la Municipalidad de Moisés S. Bertoni por el PARTIDO POPULAR TEKYOJA (P.P.T.)..." (sic).-----

QUE, el señor Mario Rubén González Silva en representación de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), alega en su escrito: "...Que, la demanda fue promovida ante el Juzgado Electoral de la ciudad de Caazapá, del cual recayó la S.D. N° 03 de Fecha 02 de Setiembre del Año en curso, haciendo lugar al pedido planteado por ésta parte y en consecuencia se dispuso la exclusión de los candidatos

Patricia Blasco

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

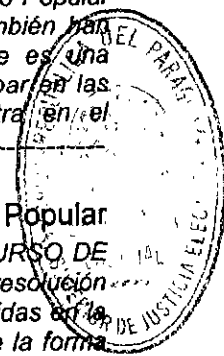


JUAN MANUEL MORALES S



impugnados. Dicha resolución fue recurrida por la parte demandada ante el Tribunal Electoral de la ciudad de Villarrica, quienes por acuerdo y sentencia N° 27 de fecha 16 de setiembre de 2010, resolvieron revocar la Sentencia Definitiva de Primera Instancia. Ante tal circunstancia y conforme al Art. 6 inc. c de la Ley 635, ésta parte viene a recurrir ante los miembros del Excelentísimo Tribunal de Justicia Electoral, habida cuenta que el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de setiembre de 2010, está viciado de nulidad, siendo que la fundamentación no concuerda con la norma del código Electoral y demás disposiciones vigentes. INTERPOSICION DEL RECURSO DE NULIDAD: Que, los miembros del Tribunal Electoral de Villarrica, cuya resolución se recurre, está viciado de nulidad, ya que han interpretado confusamente el art. 166 de la ley 834/96 con el art. 86 inc. c: ultima parte, del mismo cuerpo legal, es decir, han comparado malintencionadamente la figura de patrocinante de candidaturas con proponente de candidatos, desvirtuando el espíritu de la interpretación del Art. 166 de la ley 834, el cual claramente inhabilita a los candidatos hoy impugnados. En efecto, en la fundamentación del Juzgado Electoral de la ciudad de Caazapá se ha explicada claramente el alcance del Art. 166 de la ley 834 del Código Electoral, supliendo tanto a la ley 01/90 como a la ley N° 39, en su art. 170... Vale decir, que desde la creación de las normas electorales, siempre se ha previsto como causal de impugnación el acto en que han incurrido los hoy impugnados, es decir, los mismos no pueden ser candidatos de un partido o movimiento político, ya que han propuesto la candidatura de otro movimiento político en las diferentes internas partidarias concernientes para estas elecciones municipales... Si eventualmente VV.EE. no considere oportuna hacer lugar a la nulidad planteada contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de setiembre de 2010, paso a fundamentar el recurso de apelación en los términos siguientes:... Es notable la interpretación dada por los Miembros del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Villarrica, siendo que su resolución han interpretado y confundido la figura proponente, con el solo efecto de hacer viable la candidatura de personas que han incurrido en causales de impugnación prevista en el Art. 166 del Código Electoral. Precisamente, la intención de la norma es evitar que un elector participe en más de un proceso electoral, ya sea ejerciendo sus derechos de sufragio activo o pasivo, y en este contexto no permitir que una persona subvierta o modifique la voluntad popular en una nucleación política distinta de la que utilizara para participar en las elecciones generales. Que, los candidatos propuestos por el Partido Popular Tekojoja para el cargo de Intendente del municipio de Moisés Bertoni, como asimismo de los Concejales Municipales, hoy denunciados, han participado en las elecciones internas de la Asociación Nacional Republicana - A.N.R. de fecha 18 de Julio de 2010, también en las Internas Partidarias del Partido Liberal Radical Auténtico en fecha 25 de Julio de 2010 y como también en las Internas del Partido Popular Tekojoja, es decir, han propuesto más de una candidatura en los diferentes partidos políticos, por lo que se encuentra incurso en las causales de inhabilidad para ser candidato por el Partido Popular Tekojoja que así expresamente solicitó. Aclaro VV.EE. que los demandados también han votado naturalmente en las internas del Partido Popular Tekojoja, puesto que es una exigencia legal para la formalización de las candidaturas a los efectos de participar en las elecciones generales del 07 de noviembre de 2010, conforme se demuestra en el expediente..." (sic).

QUE, el abogado Nelson Martínez en representación del Partido Popular Tekojoja, en su escrito de contestación, expresa lo siguiente: "... RECURSO DE NULIDAD... El recurrente no señala los vicios de los cuales adolece la resolución impugnada, que conlleve su nulidad conforme dispone las prescripciones establecidas en la norma ut supra señalada (Art. 404 CPC), es decir, no señala ninguna violación de la forma



[Handwritten signature]

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

[Handwritten signature]
JUAN MANUEL MORALES S

[Handwritten signature]
Abog. Lourdes Rogall Rojas
Sra. Abogada



Expediente: "Inscripción y Oficialización de Candidaturas a Intendente y Concejales Municipales en el Municipio de Moisés Bertoni".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia N° 41 /2010

(descripción anticipada que hace la ley del acto procesal) en que ha incurrido el Tribunal Electoral al dictar el Acuerdo y Sentencia Nro. 27 de fecha 16 de setiembre de 2010; en la referida resolución se han cumplido los requisitos que exige la ley para su pronunciamiento (art. 159 CPC). Tampoco el impugnante de nulidad de la resolución ha referido violación alguna de las solemnidades (requisitos legalmente exigidos para que determinados actos tengan existencia jurídica y validez formal) en el procedimiento, como causales establecidas en la norma para declarar la nulidad de una resolución judicial, es decir, no se ha referido al incumplimiento de los requisitos que condiciona la validez de la resolución recurrida en toda la fundamentación del recurso en análisis. No existen a su vez, vicios que impidan dictar válidamente el Acuerdo y Sentencia Nro. 27 del 16 de setiembre del cte. emanada del Tribunal Electoral, para que la misma sea declarada nula de oficio, de conformidad a las prescripciones establecidas en el artículo 113 del C.P.C. El impugnante como fundamento de la nulidad cita la deficiente interpretación de la norma aplicable al caso (art. 166 C.E.) dando a entender que ha existido una fundamentación insuficiente de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Electoral de Guaira y Caazapá, siendo esto totalmente improcedente para fundar la nulidad, por cuanto que la insuficiencia de la fundamentación es reparable por la vía de la apelación. Cabe señalar además que la cita de la fundamentación de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia al cual recurre señala prescripciones legales derogadas, como el artículo 170 de la Ley 1/90 y de la Ley 39, que constituye en sí un acto ilícito. Al no exponer el recurrente los motivos que tiene para considerar viciada la resolución como fundamento de la nulidad interpuesta, corresponde que el recurso sea declarado DESIERTO en los términos del artículo 419 C.P.C., en su caso conforme a lo expuesto precedentemente y a las normas legales señaladas corresponde y se solicita a VV.EE. se sirvan RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto, por no existir error in procedendum o vicios de forma o solemnidades en el Acuerdo y Sentencia impugnado. RECURSO DE APELACION... En realidad no existe duda en cuanto a la interpretación de la norma aplicable en el presente supuesto (art. 166 C.E.) cuya finalidad (de las impugnaciones) es solamente sanear las listas presentadas por las nucleaciones políticas conforme al art. 168 del C.E., del que se infiere que las candidaturas presentadas deben ser completadas por otros candidatos, y bajo ningún sentido dejar sin candidaturas a esa nucleación política, como se ha decidido atinadamente en la resolución cuestionada ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral, interpretando el carácter pluralista del que está imbuido nuestro sistema electoral vigente. Abundando en fundamentaciones es dable resaltar que, los candidatos a Concejales Municipales del Partido Popular TEKOJOJA Sres. HEBER DARIO ESPINOLA MIRANDA, FRANCISCO YGNACIO VALENZUELA VAZQUEZ y ARNALDO VERA TALAVERA, no han hecho uso del derecho de sufragio activo en las elecciones internas de la A.N.R. a pesar estar afiliados y de figurar en el padrón del referido partido político, esta afirmación se demuestra con las actas obrantes a fs. 134, 212 y 223 respectivamente de autos, en donde consta que los mismos están incluidos en el padrón de la A.N.R. pero en las casillas correspondientes a los citados candidatos, donde los miembros de las mesas receptoras de votos deben asentar que el elector ha sufragado, NO figura la palabra VOTO, es decir, que

Alberto Ramirez Zambonini
Alberto RAMIREZ ZAMBONINI
Mag. Lourdes R....
Mag. Lourdes R. ...



Juan Manuel Morales S.
JUAN MANUEL MORALES S.



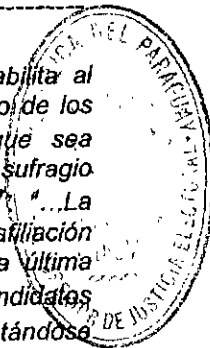
los mismo no se han presentado a votar en las elecciones de la AN.R., como extrañamente afirma el Juez Electoral de Caazapá en la Sentencia Definitiva de Primera Instancia. Conforme a lo expuesto precedentemente, y a las normas legales citadas corresponde y así se solicita a VV.EE. se sirvan RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por su notoria improcedencia..." (sic).-----

QUE, por proveído del 30 de setiembre de 2010 se corrió vista a la Agente Fiscal Electoral de la Capital, quién emitió su dictamen N° 413 del 5 de octubre del 2010 recomendando: "...Por tanto, en base a los argumentos expuestos más arriba, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 16 de setiembre de 2010, dictada por el Tribunal Electoral de Villarrica..." (sic).-----

Y EL MINISTRO PREOPINANTE CONTINUA DICIENDO: "QUE, en cuanto a la primera cuestión, se puede señalar que del examen de las constancias de autos se advierte que el fallo recurrido no fue dictado con violación de las formas o solemnidades que prescriben las leyes o en virtud de un pronunciamiento en que se haya omitido las formas sustanciales del debido proceso por lo que no cabe la nulidad invocada.-----

QUE, en relación al recurso de apelación cabe referir que de las instrumentales agregadas a estos autos se desprende que los señores Héctor Daniel Bareiro con C.I. N° 3.237.074; Pánfilo Espínola Bareiro con C.I. N° 1.373.151; Francisco Ygnacio Valenzuela Vázquez con C.I. N° 3.428.018; Heber Darío Espínola Miranda con C.I. N° 4.785.013; Arnaldo Vera Talavera con C.I. N° 4.525.870 y Delia Concepción Ortiz con C.I. N° 4.834.361 se encuentran afiliados y han sufragado en las elecciones internas de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado); del Partido Liberal Radical Auténtico (PLRA) y del Partido Popular Tekojoja (PPT) respectivamente; documentales que no fueron cuestionadas en su momento y por tanto con plena validez.-----

QUE, el Código Electoral dispone: artículo 1: "...El sufragio... habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas... por intermedio de los partidos, movimientos políticos..."; artículo 4: "...se estará siempre a lo que sea favorable... a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. El ejercicio del sufragio constituye una obligación para todos los ciudadanos habilitados..."; artículo 57: "...La calidad de afiliado se pierde... c) Por afiliación a otro partido político. Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación..."; artículo 154: "...Los partidos y movimientos políticos elegirán sus candidatos a intendentes y concejales municipales... en elecciones..." y artículo 166: "...Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante en las elecciones internas de otro partido



Patricia Blasco

Patricia Blasco
Miembro

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

Alberto Ramírez Zambonini

Abog. La Plata, 1990



Expediente: "Inscripción y Oficialización de Candidaturas a Intendente y Concejales Municipales en el Municipio de Moisés Bertoni".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia N° 41 /2010

político o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal...".-----

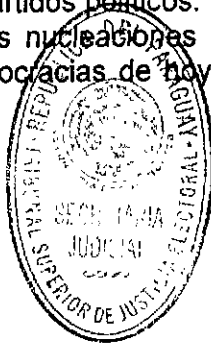
QUE, la controversia en el caso de autos gira en torno a la correcta interpretación del art. 33 del Código Electoral, 2da. parte. En efecto, la posibilidad admitida por dicha norma en cuanto a permitir que los partidos presenten candidaturas de personas no afiliadas a su membresía, **debe entenderse como autorizada toda vez que éstos no estén afiliados a otro partido político.**-----

QUE, el representante del Partido Popular Tekojoja reconoce expresamente la circunstancia de que los candidatos propuestos pertenecen a otro partido político, por lo cual según él, no habría doble afiliación, pero la situación de reproche ético y legal es la misma, pues en el eventual caso de que dichos candidatos compitan y resulten electos, cabe preguntarse: Cuál será el programa de gobierno que aplicará el candidato electo? La del partido que lo postula o la del partido al cual, hasta el momento de su postulación, se halla afiliado?-----

QUE, el hecho de afiliarse a un partido político constituye un acto voluntario, producto de comulgar el afiliado con la doctrina, programa de gobierno y sobre todo, la ideología defendida por dicho partido. Pero cuando el afiliado disiente del programa de gobierno, doctrina e ideología partidaria, tiene la facultad de desafiliarse, por otro acto voluntario. De acuerdo con esta reflexión, no es éticamente justificable que una persona pertenezca a la vez a más de un partido político, pues significa considerar que la misma defiende dos ideologías o doctrinas diferentes y en muchos casos hasta contrapuestas. Por ello, la doble afiliación está prohibida en nuestra legislación, la cual dispone la vigencia sólo de la última declarada.-----

QUE, la postulación por el Partido Popular Tekojoja de personas afiliadas a la ANR y al PLRA erosiona gravemente la unidad y disciplina que se espera reine en el interior de todos los partidos políticos. La teoría política y la legislación comparada considera a estas nucleaciones como la base del modelo democrático de gobierno. Las democracias de hoy son democracias

Patricia Blasco
Patricia Blasco
Alberto Ramírez Zambonini
ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI
Mag. Mercedes Rosal C. Oros
Mag. Mercedes Rosal C. Oros



[Handwritten signature]



de partido (García Pelayo; 1986). Ello solo es posible si éstos registran una fisonomía exterior y sobre todo una coherencia interior.-----

QUE, la democracia y la paz en el interior de las corrientes internas partidarias nunca será posible si se permite que miembros de un partido compitan en comicios electorales contra los candidatos del partido al cual se encuentran afiliados, como pretende el Partido Popular Tekojoja. -----

QUE, la situación es más cuestionable aún cuando dichos afiliados, eventuales contendores de los candidatos de su partido, votaron en las últimas elecciones internas de estos partidos, como por ejemplo, es el caso del señor Héctor Daniel Bareiro, postulado por el Partido Popular Tekojoja para el cargo de Intendente, quien votó en las elecciones internas de la ANR, del PLRA y del PPT. Es difícil saber qué motivó al mismo a aceptar ser postulado por una fuerza política distinta al partido del cual forma parte, pero evidentemente, supone algún tipo de descontento con los resultados de dichos comicios internos. Se trata de un modo desleal y antidemocrático de cuestionar la línea del partido del cual forma parte y la ley no puede acompañar este tipo de comportamientos.-----

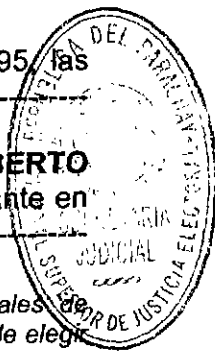
QUE, de acuerdo con lo expuesto, los candidatos postulados por el Partido Popular Tekojoja para los cargos de intendente y concejales del municipio de Moisés Bertoni son inhábiles, por lo cual corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 del 16 de setiembre de 2010 dictado por el Tribunal Electoral de Guairá y Caazapá y en consecuencia, confirmar la S.D. Nro. 03 del 02 de setiembre de 2010 dictada por el Juzgado Electoral de Caazapá.-----

QUE, no obstante, la lista de candidatos del Partido Popular Tekojoja debe ser sustituida, en la instancia pertinente, en mérito al principio de participación vigente en el Derecho Electoral.-----

QUE, en virtud a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 635/95, las costas deben imponerse en el orden causado. Es mi voto."-----

SEGUIDAMENTE EN DISIDENCIA EL MINISTRO ALBERTO RAMIREZ ZAMBONI EXPRESA: "QUE, si bien me adhiero al preopinante en lo referente a la primera cuestión, disiento en relación a la segunda.-----

QUE, el artículo 7 del Código Electoral establece: "...Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido, mientras la ley no limite expresamente ese derecho..." (sic).-----



Adriana...
Patricia...
Miembro

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONI

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Expediente: "Inscripción y Oficialización de Candidaturas a Intendente y Concejales Municipales en el Municipio de Moisés Bertoni".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Corresponde al Acuerdo y Sentencia N° 41 /2010

QUE, comparto el criterio de la Magistrada preopinante del fallo en revisión, Nidia Argüello de Garcete –objeto de adhesión de los conjuces integrantes del Tribunal Electoral- cuando señala: *"...En toda interpretación restringida, es sabido, que cuando las palabras no contienen ninguna ambigüedad, no se debe preguntar por la voluntad del autor de la norma y mucho menos referirse a su fuente, cuando la misma ha sido derogada expresamente en su contenido por la ley que se pretende interpretar .. Toda interpretación extensiva, recurriendo al espíritu o las fuentes históricas, para inhabilitar a un candidato, violenta los principios señalados en la Legislación electoral analizadas con anterioridad, haciendo viable la apelación deducida..."* (sic) y asimismo, de acuerdo con la recomendación de la Señora Agente Fiscal Electoral de la Capital, es mi parecer que no se ha producido la causal de inhabilitación prevista en el artículo 166 del Código Electoral por lo que corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

QUE, las costas deben ser impuestas en el orden causado de conformidad al artículo 43 de la Ley 635/95 como acertadamente lo considera el Ministro preopinante. Es mi voto."-----

A SU TURNO LA MAGISTRADA PATRICIA BLASCO MANIFIESTA:
"QUE, no encontrándose vicios, defectos formales o solemnidades prescritas por la ley, para declarar la nulidad del fallo recurrido, voto por la negativa a la primera cuestión planteada.-----

QUE, a la segunda cuestión, soy del parecer que debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Rubén González Silva, considerando lo dispuesto en el art. 166 de la ley 834/96 que dispone: *"Tratándose de partidos, movimientos políticos o alianzas será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como postulante o haber propuesto candidaturas de otro movimiento político concerniente a cualquier cargo electivo nacional, departamental, o municipal"*.-----

QUE, claramente, todas las personas impugnadas han propuesto candidaturas para cargos municipales conforme a las instrumentales agregadas, al votar en internas de otros partidos políticos, proponiendo dichas candidaturas a través de sus respectivos votos, hallándose incursos dentro de lo dispuesto en el artículo transcrito precedentemente.-----

[Handwritten signature]

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI



JUAN MANUEL MORALES S

[Handwritten signature]
 Secretario



QUE, específicamente, el señor Héctor Daniel Bareiro, ha propuesto candidaturas para cargos municipales en las internas de la A.N.R. (Partido Colorado) y del P.L.R.A. (Partido Liberal Radical Auténtico), del 18 y 25 de julio pasado (fs. 102 y 55 de autos), para una semana después ser propuesto como candidato del Partido Popular Tekojojá, denotándose de esta manera, la doble afiliación del candidato impugnado.-----

QUE, el art. 33 del mismo cuerpo legal, en su parte pertinente dispone: **"Los partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos"**, y el art. 57, también de la misma norma en su última parte dice: **"Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más partidos políticos."** Es preciso entender que, si bien es cierto el art. 68 de los estatutos partidarios del Partido Popular Tekojojá, permite la postulación a distintos cargos electivos de personas que no sean afiliadas o se hallen afiliadas a otros partidos políticos, no es menos cierto que, las disposiciones del Código Electoral, son de orden público y de cumplimiento obligatorio, en este entendido, tenemos que, habiendo las personas impugnadas participado con sus votos, en las internas de sus respectivos partidos políticos, como queda demostrado con las instrumentales agregadas a autos, soy del parecer que las impugnaciones planteadas se ajustan a derecho.-----

QUE, por lo antedicho, el Acuerdo y Sentencia Nro. 27 del 16 de setiembre de 2010, dictado por el Tribunal Electoral de Villarrica debe ser revocado, con la consecuente confirmación de la Sentencia Definitiva Nro. 3, del 2 de setiembre de 2010, del Juzgado Electoral de Caazapá. Asimismo, deberá intimarse al apoderado del Partido Popular Tekojojá, para que sustituya las candidaturas impugnadas para su posterior oficialización, conforme a lo dispuesto, en el art. 168 de la ley 834/96.-----

QUE, en cuanto a las costas, soy del parecer que ellas deben ser impuestas en el orden causado. Es mi voto."-----

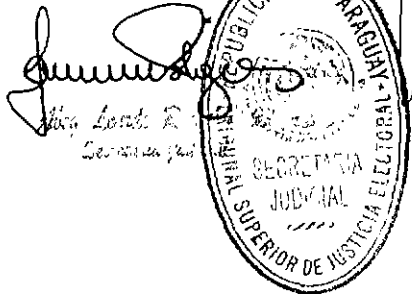
Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----

Patricia Blasco
Miembro

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

JUZGADO ELECTORAL DE VILLARRICA

Ante mí:





Expediente: "Inscripción y Oficialización de Candidaturas a Intendente y Concejales Municipales en el Municipio de Moisés Bertoni".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Sentencia N° 41 /2010

Asunción, 21 de octubre de 2010.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que antecede y de sus fundamentos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**-----

RESUELVE:

1) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de setiembre de 2010 dictado por el Tribunal Electoral de Guairá y Caazapá, confirmándose la S.D. N° 03 del 2 de setiembre de 2010 dictado por el Juzgado Electoral de Caazapá y ordenándose al Partido Popular Tekojoja, sustituya las candidaturas impugnadas en la instancia pertinente, por los fundamentos esbozados en el considerando de la presente resolución.-----

2) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----

3) **REMITIR** estos autos al Tribunal de origen.-----

4) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Patricia Blasco
Patricia Blasco
Membres

ALBERTO RAMÍREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES S
JUAN MANUEL MORALES S

Ante mí:
S.J/ta

Abog. Lourdes Engel
Abog. Lourdes Engel
Secretaría Judicial

